

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1007

Panamá, 29 de julio de 2021

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La Magíster Liz Marie Salguera, actuando en nombre y representación de **Eida Zulema González Gutiérrez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1, 2 (numeral 1 del párrafo), 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales establecen que, todo aquel trabajador, a quien se le detecten enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que define enfermedad crónica como aquéllas que una vez diagnosticada, su tratamiento que va mas allá de los tres (3) meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida; que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa prevista por la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes; y que la certificación de la condición física o mental de las personas crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, o por dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34, 36, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contienen los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Agrega que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos; que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos serán motivados con

sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho; y que desarrolla el concepto de debido proceso legal (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

### III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, acusada de ilegal**, mediante la cual la **Fiscalía General de Cuentas**, dejó sin efecto el Decreto No. 87 de 7 de octubre de 2016, a partir del 6 de mayo de 2020, y ordena la remoción de **Eida Zulema González Gutiérrez**, del cargo de Asistente Administrativo I de esa entidad, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 2 de octubre de 2013; el artículo 9 y concordantes del Texto Único del Reglamento Interno de 2018, aprobado mediante la Resolución No. FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018 (Cfr. foja 18 del expediente administrativo).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No. FGC-25-2020 de 14 de mayo de 2020**, mediante la cual la **Fiscalía General de Cuentas**, niega el recurso de reconsideración presentado por **Eida Zulema González Gutiérrez** y mantiene en todas sus partes el acto mencionado en el párrafo anterior. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el **22 de mayo de 2020**, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-26 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, el **21 de julio de 2020**, **Eida Zulema González Gutiérrez**, en su propio nombre y representación, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, y como resultado de tal declaratoria, se ordene lo siguiente:

#### "II. PRETENSIONES:

A través de la presente Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción se pretende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la ley, a fin de restablecer el derecho subjetivo violado, declare que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, por la cual se resolvió dejar sin efecto el Decreto N° 87 de 7 de octubre de 2016 y ordenó la remoción del cargo

que la señora EIDA ZULEMA GONZALEZ GUTIERREZ ocupaba en la FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, así como su acto confirmatorio; y que, además, se le reintegre al puesto de trabajo y posición que ocupaba, con el mismo salario que devenga, y se ordene así mismo, el pago del salario dejado de percibir y demás prestaciones laborales que de ello resulten" (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

### 3.1. Argumento de la demandante.

En sustento de su pretensión, la actora manifiesta entre otras cosas, que se encuentra amparada por el fuero de enfermedad crónica reconocido en la Ley 59 de 2005, puesto que sufre de "hipertensión arterial", padecimientos que aduce haberle notificado a la entidad demandada; por consiguiente, no podía ser removida de su puesto de trabajo, con fundamento en que es una funcionaria de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

### 3.2. Del Informe de Conducta remitido por la Fiscalía General de Cuentas, mediante Nota FGC-DS N° 409-20 de 17 de agosto de 2020.

“...  
La señora **Eida Z. González G.**, fue nombrada en la Fiscalía General de Cuentas mediante Decreto N° 124 de 29 de diciembre de 2014, en la posición 22, como Oficial Mayor I, código 8013061, con salario de mil trescientos balboas (B/. 1,300.00) mensual.

En el año 2016, mediante Decreto N° 87 de 7 de octubre la señora **Eida Z. González G.**, fue trasladada a la posición 96, con cargo de Jefa de Auditoría Interna, con funciones de Asistente Administrativo I, código 0017051, salario mensual de mil ochocientos cincuenta balboas (B/.1,850.00), salario ajustado en el año 2018 a dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales mediante Decreto 25 de 1 de marzo de 2018).

Cabe destacar que el Manual Institucional de Cargos Ocupacionales de la Fiscalía General de Cuentas, establece los requisitos mínimos para ocupar cargos en la estructura de puestos y respecto al cargo de Oficial Mayor establece como mínimo contar con título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, y de igual forma establece que para ocupar el cargo de Jefa de Auditoría Interna se requiere Licenciatura en Contabilidad e idoneidad expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

Como se observa, las posiciones ocupadas por la señora **Eida Z. González G.**, requerían de un título académico específico para su ejercicio, títulos que no ha demostrado poseer la actora, toda vez que en su expediente de personal solo reposa copia de boletines de educación media, no así título académico exigido

para los cargos para los que fue nombrada y tomó posesión, ello como parte del criterio discrecional de la autoridad nominadora y no a través de un concurso de mérito, que hoy cuestiona la actora en el que hace énfasis en su recurso de reconsideración, al señalar que los cargos fueron ocupados con honradez y alta moralidad; sin embargo, no tenía la idoneidad técnica que exigían los mismos, tal es el caso de Oficial Mayor, que el Manual Institucional de Cargos de la Fiscalía General de Cuentas y el de Jefa de Auditoría Interna.

Es importante señalar que los ascensos otorgados a la señora **Eida Z. González G.**, se realizaron de manera discrecional, debido a que no cuenta con estudios a nivel universitario.

Mediante la Resolución N° FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, esta Fiscalía resolvió remover del cargo a la señora **Eida Z. González G.**, acto emitido conforme al debido proceso, toda vez que se encuentra debidamente motivado según lo establecen los artículos 34 y 155 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría General de la Administración, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

La decisión de remover del cargo a la señora **Eida Z. González G.**, contenida en la Resolución FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2002, se ejecutó en ejercicio de la facultad de esta autoridad nominadora de revocar el nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas, establecida en el artículo 25 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008.

...

En cuanto a la supuestas infracciones alegadas sobre el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, referente al derecho de todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo, es importante señalar que no se configura la violación alegada puesto que, la señora **Eida Z. González G.**, no acreditó la existencia de una enfermedad crónica y/o degenerativa mediante la presentación de una certificación de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, tampoco demostró la discapacidad laboral que le debió producir la enfermedad crónica alegada.

...

En este caso, la señora **Eida Z. González G.**, según registros de asistencia, permisos e incapacidades que reposan en su expediente personal, no presenta indicios de padecer una discapacidad laboral a consecuencia de la condición de salud alegada, como tampoco consta, certificación médica expedida según los parámetros del artículo 5 de la Ley 59 de 2005, certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria o por dos (2) médicos especialistas del ramo.

...” (Cfr. fojas 53-58 del expediente judicial).

**IV. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba la ex servidora en la **Fiscalía General de Cuentas** (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que tanto en la **Resolución No. FGC-25-2020 de 14 de mayo de 2020**, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración que la actora, **Eida Z. González G.**, interpuso en contra de la **Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020**, como en el informe explicativo de conducta rendido por la Fiscalía General de Cuentas, se expone que **dicha servidora pública fue nombrada en esa entidad de manera discrecional y no como consecuencia de un sistema de méritos, por lo que no se encontraba amparada por una ley especial o de carrera que le garantizara estabilidad en el cargo; de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción**, según lo dispone el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos de la **Fiscalía General de Cuentas**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. fojas 17-18, 24-26 y 53-58 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **la recurrente estaba sujeta, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, del Fiscal General de Cuentas, de ahí que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de

decisiones, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, Orgánica de la Jurisdicción de Cuentas, modificado por el artículo 5 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 5. El artículo 25 de la Ley 67 de 2008 queda así:

**Artículo 25.** El Secretario General de la Fiscalía General de Cuentas y **los servidores subalternos no certificados en la Carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos por el Fiscal General de Cuentas.**”  
(La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria, como de manera equívoca asevera la recurrente.**

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 15 de octubre de 2015, señaló lo siguiente:

“...  
Como queda visto, en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que **el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública**, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

Así las cosas, **el cargo público quedaba a disposición de la autoridad nominadora**, por lo que **la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’**, es decir, **la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.** En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, quién por conducto del entonces Ministro de Obras Públicas, removió al funcionario, fundamentándose en la facultad discrecional que le atribuye la Ley; **no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello**, reiteramos, cuando el

funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.” (La negrita es nuestra).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa, y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**.

Sobre este punto, este Despacho advierte que la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *“que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.** (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **la actora no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005**, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, **y tampoco se encuentra determinado que ese padecimiento que**



dice sufrir le produzca una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, solo invocando padecer de alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga** (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

**V. Del reclamo de la demandante respecto al pago de prestaciones laborales.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace **Eida Z. González G.**, respecto al pago de las **prestaciones labores**, este Despacho estima que **resulta improcedente, toda vez que, no fueron planteadas ni reclamadas en la vía gubernativa, ello es así, ya que la actora se limitó a rebatir el contenido de la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020**, que deja sin efecto el Decreto de No. 87 de 7 de octubre de 2016 y ordena su remoción el cargo que ocupaba en la **Fiscalía General de Cuentas**; en tal sentido, **no es viable la pretensión de la actora sobre aspectos que no fueron controvertidos durante el procedimiento administrativo y que le privaron la oportunidad del contradictorio a la entidad demandada**, tal como se desprende del escrito de reconsideración visible a fojas 59-66 del expediente judicial.

Es decir, corresponde a la demandante reclamar los pagos a los que estima tiene derecho, pues ello es su responsabilidad; sin embargo, observamos que **Eida Z. González G.**, **nunca advirtió la falta de cancelación de las prestaciones laborales que ahora reclama, por tanto, no podemos considerar que se produjo el agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión.**

En un caso similar, la Sala Tercera en la Resolución de 4 de diciembre de 2014, fue clara al precisar lo siguiente:

“... ”

Por otro lado, se puede observar que contra el Resuelto de Personal No. No.719 de 1 de agosto de 2014, el actor interpuso recurso de reconsideración con fundamento en lo

dispuesto en la Ley 9 de 1994, alegando la falta del cumplimiento de las formalidades legales para la emisión del acto y solicitando su reintegro al cargo.

Ahora, según constancias procesales, dicho recurso fue negado a través de la Resolución No. 94 de 15 de septiembre de 2014, la cual decidió confirmar, en todas sus partes, el Resuelto impugnado. Es decir, el demandante nunca advirtió la falta de pago de las prestaciones que ahora reclama, por tanto, no podemos considerar que se produjo agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios. Lo que no se produjo con relación al pago de prestaciones, pues, como señaláramos, no hubo reclamo al respecto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

...” El destacado es nuestro)

Ahora bien, en adición a lo antes señalado, debemos aclarar que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo tercero de su parte resolutive que, cito: **“Reconocer las prestaciones laborales a que tenga derecho según la Ley”, de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a Eida Z. González G., lo que por derecho le corresponde, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene a la Fiscalía General de Cuentas tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente** (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringe los artículos 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; y, el artículo 2 (numeral 2) de la Ley 139 de 2 de abril de 2020; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, ni el acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**VI. Pruebas:**

A. Se **objeta** la admisión del documento visible a foja 27 del expediente judicial, consistente en la certificación médica emitida por el Doctor Alberto Maitin, (médico general), por **ineficaz e inconducente**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, mediante la cual la actora pretende demostrar la enfermedad crónica que aduce padecer, toda vez que **dicha constancia data del 11 de mayo de 2020**; es decir, es posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que el referido documento **resulte inconducente para el análisis del negocio jurídico en estudio**; y

B. Se objeta por ineficaces los documentos visibles a fojas **28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50** del expediente judicial, toda vez que, aún y cuando los mismos son autenticados y/o originales, estos no guardan relación con el proceso que se analiza.

C. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en el Tribunal.

**VII. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General